

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

INCUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1170/2023

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1170/2023**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo tiene por **incumplida la resolución** emitida en el presente recurso de revisión.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	la Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Omar García Ramírez.

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Partido de la Revolución Democrática

I. ANTECEDENTES

1. Incumplimiento. El trece de abril de dos mil veintitrés, se dio vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, en virtud de que se tuvo por incumplida la resolución.

I. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Pruebas. A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y

402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo de la tesis jurisprudencial **P.XLVII/96** de rubro **PRUEBAS. SUVALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

TERCERO. Resolución. Mediante resolución definitiva del recurso de revisión que al rubro se indica, el Pleno le ordeno al Sujeto Obligado lo siguiente:

“...

El Sujeto Obligado deberá emitir una respuesta a la solicitud de información con número de folio 090167023000019 al medio señalado por la parte recurrente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

...”

A) Este Instituto mediante acuerdo del trece de abril de dos mil veintitrés, se dio vista al Superior Jerárquico en virtud de que no se recibió promoción alguna por parte del Sujeto Obligado a la resolución dictada por el Pleno de este Instituto durante el plazo concedido para tal efecto.

Ahora bien, de la verificación que se realiza a las constancias remitidas a este Instituto relacionadas con el **informe de cumplimiento** solo se pudo observar lo siguiente:

- A través del correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2023, el Sujeto Obligado expresó lo siguiente:

“por este medio solicitamos nos permitan entregar el día de mañana la información solicitada en la resolución indicada.

Por su comprensión gracias.”

No obstante, lo anterior, la resolución se tiene por **incumplida** conforme las siguientes consideraciones:

- En ese tenor, se hace constar, que a la fecha, de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se haya recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, así tampoco en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, señalada como medio oficial para oír y recibir notificaciones, en términos de la resolución de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, promoción alguna por parte del Sujeto Obligado con la que pretenda dar cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de este Instituto.

Por tanto, este Instituto estima que la respuesta en vía de cumplimiento transgredió los objetivos establecidos en el artículo 5 fracciones IV y X de la Ley de Transparencia.

Sin detrimento de lo anterior, resulta oportuno señalar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contraviene el principio de certeza jurídica previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra refiere:

“...

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

...”

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que no sucedió en el presente caso.

Asimismo, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**².

Además, resulta evidente que no hay correlación entre la orden de este Instituto y las documentales entregadas, por tanto, se considera que la respuesta del sujeto obligado fue contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual

² Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769.

consiste en que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, hecho que no sucedió en el presente caso. Refuerza lo anterior la jurisprudencia **1ª/J.33/2005** de rubro **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

En virtud de que **persiste el incumplimiento** de parte del Sujeto Obligado a lo ordenafo por el Pleno de este Órgano Garante, con fundamento en los artículo 264 fracción XV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14 fracciones XXXI, XXXII y XXXIII del Reglamento Interior de este Instituto, se proceda a dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, para su inmediate intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Comisionado:

I. ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **incumplida** la resolución

SEGUNDO. **Dar vista** con copia certificada del expediente al Órgano Interno de Control del Sujeto obligado.

³ Novena época, Registro 178783, Primera Sala. Publicada en el Seminario Judicial de la Federación XXI, Abril 2005, Página 108.

TERCERO. Agréguese el presente Acuerdo al expediente al rubro citado.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ